

Salamanca, Guanajuato, a 01 primero de julio de 2021 dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrado el expediente **JAM-85/2020**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, en los siguientes términos;

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Promoción de la demanda.** Por escrito presentado ante este Juzgado Administrativo Municipal el 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por quien se indica en el proemio de la presente resolución, impugnando los siguientes actos administrativos:

“...Lo constituye la resolución negativa ficta configurada ante La gestión formal que fue presentada ante la ahora demandada con fecha de recibido de 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, que se actualizo en virtud de que no recibí respuesta alguna expresa y formal que diera contestación al escrito...”

Además, solicito a) La declaración de nulidad de dicho acto, b) El reconocimiento de un derecho para que la autoridad demandada atienda la solicitud c) la condena de la autoridad demandada al pleno restablecimiento de los derechos violentados.

**SEGUNDO. Admisión de la demanda.** Mediante auto de fecha de 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda entablada en su contra.

Se tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en su escrito inicial de demanda, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca, se le tuvo por señalando

autorizados legales y domicilio para recibir notificaciones, además manifestó que no consistente la publicación de sus datos personales.

**TERCERO. Contestación de la demanda.** Por auto de fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Medio Ambiente, por contestando en tiempo y forma el Proceso Administrativo y por acreditando su carácter y personalidad con copias certificadas del nombramiento.

Se tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en su escrito inicial de demanda, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca, se le tuvo por señalando autorizados legales y domicilio para recibir notificaciones, además manifestó que no consistente la publicación de sus datos personales.

Así mismo se reconoció el derecho en favor del actor para poder ampliar su escrito inicial de demanda dentro de los 7 siete días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación.

En auto de fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora por ampliando su demanda en tiempo y forma. En fecha 28 veintiocho de mayo del mismo año se tuvo a la autoridad demandada por no contestando en tiempo y forma la ampliación.

Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de audiencia de alegatos.

**CUARTO. Audiencia final del proceso.** Legalmente citadas las partes, siendo las 10:00 diez horas con cero minutos de 04 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte, únicamente la parte actora los presento por escrito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los

artículos 1, fracción II y 263 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa de Guanajuato; así como lo previsto por los artículos 241, 243 segundo párrafo, 244 y 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Configuración de la negativa ficta.** La configuración se tiene por acreditado con la original de la solicitud dirigida a la Dirección de medio ambiente de Salamanca, Guanajuato, con fecha de recibido 02 dos de octubre de 2020, Sin que hasta el momento de la presentación de la demanda se haya dado una contestación por parte de la autoridad.

De esta manera, el silencio de la autoridad faculta al actor para presentar su demanda ante este Honorable Juzgado, refiriendo como vicios de forma de la contestación negativa ficta, porque obviamente se ignoran sus fundamentos y motivos.

Así conforme al artículo 5 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, basta con la existencia de una petición que haya realizado formalmente un particular a alguna de las dependencias de la administración y que aquella no haya dado contestación. En el caso en cuestión se puede observar que existe esa petición realizada la Dirección de Medio ambiente, por lo que se tiene totalmente acredita y al no ser objetada por la autoridad en cuanto a su existencia en -foja 07- del proceso administrativo presente.

Consecuentemente, es evidente que en la especie se **configuró la negativa ficta**, toda vez que la autoridad demandada no acreditó fehacientemente ante esta instancia de control de legalidad, que le haya **notificado legalmente** a la parte actora, la **respuesta recaída a su petición** dentro del término legal que establece el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual prescribe:

«**Artículo5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el **presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.**»

[...]

Énfasis añadido

O más aún, hasta antes de la presentación del escrito inicial de demanda, tal y como se establece en el siguiente criterio aplicable por analogía, emitido por el Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**«NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.»<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Tesis XXI.1o.PA.66 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época. Tomo XXV, Enero de 2007, Núm. de Registro: 173542, consultable a Página 2271.

**TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previamente al estudio del fondo del asunto, procede examinar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente.

En esa tesitura se analizará la que hacen valer la autoridad demandada en el proceso, quien en síntesis expresaron lo siguiente:

“...ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos,”

causal de improcedencia la autoridad demandada afirma que no se ha configurado la negativa ficta demandada por el actor, lo cual se traduce en la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual prevé que:

«**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

**VI.** Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos;

[...]

En relación con la causal de improcedencia que antecede, ya quedo establecido que, en la presente causa administrativa, si se encuentra **configurada la negativa ficta** demandada por la parte actora, en atención a los razonamientos esgrimidos en el **Considerando Segundo** de la presente sentencia.

En virtud de lo anterior, al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento alguna que impida el análisis de fondo de la presente causa administrativa, quien resuelve determina **no decretar el sobreseimiento del proceso administrativo**, ya que en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**CUARTO.** Se precisa a las partes que no se transcribirán íntegramente el concepto de impugnación expuesto por el accionante, ni los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a. /J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer».

**QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación.** Este Juzgado Municipal procede a analizar la legalidad de la resolución **negativa expresa** a la luz de los fundamentos de derecho y de los argumentos expuestos por la autoridad demandada al momento

de formular su recurso de contestación, así como de las precisiones hechas valer por el actor al momento de ampliar su escrito inicial de demanda.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el justiciable, mediante escrito con fecha de recibido el día 02 dos de octubre del 2020 dos mil veinte; solicitó a la Dirección General de Gestión Ambiental de Salamanca, Guanajuato, que se le indicara al Comité de Participación ciudadana la forma en que la ciudadanía puede coadyuvar con la Administración Municipal actual para erradicar la falta administrativa por el exceso de ruido ocasionada por los habitantes de la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En esa tesitura, es **fundado** el concepto de impugnación señalado por el impetrante en su escrito inicial de demanda, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

Lo anterior porque señaló, que al no obtener respuesta por escrito -dentro del plazo legal- se configuró la resolución negativa ficta que por esta vía se impugna, carente de fundamentación y motivación; situación con la cual –a su juicio- se incumplió con lo previsto en el numeral 153 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

Al respecto, la autoridad demandada sustancialmente refirieron como infundados e improcedentes los conceptos de anulación vertidos por el accionante en su demanda, bajo el argumento de que no se configuró la resolución negativa ficta; porque –según su apreciación- se dio contestación a su escrito petitorio a través REPORTE DE DICTAMEN TELEFÓNICO DEL 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DEL 16 DE ENERO DEL 2019, ASÍ COMO EL REPORTE DE HECHOS DEL 17 DE MAYO DE 2019.

En ese sentido señaló, que ningún agravio le causó al actor la negativa ficta debatida, pues la misma es inexistente.

Así, quien resuelve considera que le asiste la razón al justiciable, ya que de las constancias que integran la presente causa administrativa claramente se advierte, que obra el escrito petitorio con el sello de recibido de las autoridades encausadas el 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte -glosado a foja 07 del sumario original-; y en el cual fundamenta su acción.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es al momento de contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la resolución ficta por la que se niega lo peticionado. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra precisa:

**«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.»<sup>2</sup>

Esto es así, porque al expresar la autoridad los fundamentos y motivos en que se apoya la negativa ficta -al contestar la demanda- le nace el derecho al actor de controvertirlos mediante la ampliación; debiendo el órgano jurisdiccional indefectiblemente analizar la

---

<sup>2</sup>Tesis I.17o.A.27 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Núm. de Registro: 162102, consultable a Página 1205.



legalidad de aquéllos en función de los nuevos conceptos anulatorios, a fin de determinar lo correcto o incorrecto de la actuación autoritaria.

Son ilustrativas a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia, publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación y el criterio emitido por la Primera Sala de este Tribunal en Criterios 2000-2005, página 177 y que a la letra dicen:

**«NEGATIVA FICTA. SÓLO SE PUEDE FUNDAR POR LA AUTORIDA AL CONTESTAR LA DEMANDA.-** Las autoridades, al contestar la demanda de negativa ficta deben fundar y motivar el acto impugnado, porque el no hacerlo ocasiona la pérdida de la oportunidad procesal de fundar dicha negativa con posterioridad; de lo contrario, se desvirtuaría el concepto de la negativa ficta y se ocasionaría una violación al artículo 204 del Código Fiscal de la Federación.». (Revisión No. 509/75.- Resuelta el 4 de mayo de 1976, por unanimidad. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente al segundo trimestre de 1976, pág. 71.).

**«NEGATIVA FICTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN SU CONTRA.-** Del estudio relacionado de los artículos 92, 192, fracción IV, 194, 204 y 176, fracción II, inciso 4, que regulan lo relativo a los juicios de los que se impugnan una resolución negativa ficta se infiere que sus características básicas son las siguientes: 1.- Transcurrido el término que la Ley fija para resolver una instancia o contestar una petición, o en su defecto en 90 días, el afectado podrá, en cualquier tiempo, demandar su nulidad ante el Tribunal Fiscal; 2.- En principio, el actor no podrá señalar en su demanda los conceptos de nulidad, lo que sólo podrá hacer hasta la ampliación, después de que la conozca, al notificársele el acuerdo relativo a la contestación, con copia de esta; 3.- Excepcionalmente, es posible plantear los conceptos de nulidad, desde la demanda, cuando la negativa se configura en un recurso administrativo; 4.- **En la contestación de la demanda la autoridad tendrá la obligación de dar los hechos y el derecho en que funde la negativa, y si no cumple con ello, procesalmente se tendrá que inferir que no pudo justificar la resolución desfavorable, la que tendrá que nulificarse para el efecto de que se resuelva favorablemente la instancia o petición;** 5.- Si no hay contestación, no es posible que se dicte un acuerdo y se corra traslado con copia de la contestación, por lo que no cabe la ampliación; 6.- Si existe la contestación deberá emitirse el acuerdo correspondiente y notificarse personalmente al actor con copia de la contestación; 7.-

En esta última hipótesis el actor podrá ejercitar su derecho de ampliar la demanda, pero si no lo hace se tendrá que estar a la presunción de validez; 8.- De la ampliación se tendrá que correr traslado a la demandada para que pueda contestarla; 9.- La litis sobre la que tendrá que versar la sentencia se integrará con la negativa ficta, la demanda, la contestación, la ampliación y la contestación a la misma.». (Revisión No. 1091/81.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1982, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Licenciada Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.).

**«NEGATIVA FICTA.- CARACTERISTICAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.-** La negativa ficta es una figura jurídica consistente en que si una autoridad no resuelve durante el término que señala la Ley, una petición formulada por un particular; éste puede considerar que fue resuelta en sentido desfavorable e interponer los medios de defensa que considere necesarios (Juicio de Nulidad o Recurso de Inconformidad). El actor, en la presentación de la demanda, no podrá señalar los conceptos de nulidad, pues desconoce los motivos y razones por las que la autoridad ha negado fictamente su petición, por lo que sólo podrá hacerlo hasta la ampliación, después de que los conozca, al notificársele la contestación. Excepcionalmente, es posible plantear los conceptos de nulidad, desde la demanda. **En la contestación de la demanda la autoridad tendrá la obligación de dar los hechos y el derecho en que funde la negativa, y si no cumple con ello, procesalmente se tendrá que inferir que no pudo justificar la resolución desfavorable, la que tendrá que nulificarse para el efecto de que se resuelva favorablemente la instancia o petición.** Si no hay contestación no es posible que se dicte un acuerdo y se corra traslado con copia de la contestación, por lo que no cabe la ampliación. Si existe la contestación deberá emitirse el acuerdo correspondiente y notificarse personalmente al actor con copia de la contestación. En esta última hipótesis el actor podrá ejercitar su derecho de ampliar la demanda, pero si no lo hace se tendrá que estar a la presunción de validez. De la ampliación se

tendrá que correr traslado a la demandada para que pueda contestarla. La litis sobre la que tendrá que versar la sentencia se integrará con la negativa ficta, la demanda, la contestación, la ampliación y la contestación a la misma.» (Exp. 6.332/04. Sentencia de fecha 07 de enero de 2005. Actor: Antonio Martínez Hernández). (Resaltado propio).

así la autoridad demanda al momento de contestar la demanda, momento en el cual se tiene la oportunidad de fundamentar y motivar su negativa, señala que la petición realizada por el actor si fue atendida, anexando a esta las actas en las que consta el reporte de hechos y el dictamen, esto en fojas 21- 22. mismas que fueron realizadas en fechas anteriores a la solicitud presentada del 02 de octubre de 2020 dos mil veinte y por lo tanto resulta existente el derecho que ahora combate la parte actora.

En relación con lo anterior el impetrante en su escrito de ampliación a la demanda insistió en negar la existencia de la respuesta recaída a su solicitud; y que la misma se haya realizado de manera adecuada. Pues de las visitas realizadas por la autoridad no hay constancias fehacientes de que se realizaran, ni notificaciones a la parte actora de que ya se había atendido la solicitud. Pues la autoridad demanda señala que se atendió el 13 de marzo y el 17 de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Fecha que es anterior a la presentación de la petición del 02 de octubre de 2020 dos mil veinte, lo que se entiende es que la Dirección General de Medio Ambiente de Salamanca, Guanajuato, atendió reportes telefónicos sin realizar debidas notificaciones a la parte actora. Además atendiendo a que la petición en cuestión más que una denuncia, queja o reporte. Se trata de una solicitud para coadyuvar a la par derivado a todos los reportes generados por el exceso de ruido. si bien del actor, denuncia presentada en fecha 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve -foja 21,22-. por lo que las pruebas que se anexaron se refieran a una solicitud anterior además de la constancia de autos no se desprende que dichas diligencias se hayan notificado a la actora. Así pues, la solicitud realizada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no fue atendida en tiempo y forma, es de resaltar que toda petición realizada se debe atender y dar respuesta en los términos legales.

Consecuentemente, lo procedente es reconocer la **nulidad de la negativa expresa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **Para efecto** de que la Dirección General de Medio Ambiente atienda la petición realizada de fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte.

Sirve como apoyo a lo anterior, resulta la siguiente Tesis Jurisprudencial:

«COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

En consecuencia, **ha lugar a decretar el reconocimiento del derecho pretendido por el actor para que la autoridad atienda a su petición.**

En base a lo antes expuesto, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, **en un término de cinco días hábiles** contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Administrativo Municipal resulto competente para conocer y resolver el proceso administrativo JAM-85/2020.

**SEGUNDO. No es procedente decretar el sobreseimiento** en la presente causa administrativa, acorde a lo manifestado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD PARA EFECTOS** en los términos de lo manifestado en los CONSIDERANDO QUINTO.

**CUARTO. ha lugar al RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** pretendido por la parte actora de conformidad al CONSIDERANDO SEXTO.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Estephania Nuñez Diosdado**, Juez Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Lesli Hayde Valadez Dávalos**, quien da fe.